



**PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/170/2025

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** SANDRA  
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA Y UNO DE  
OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.<sup>1</sup>**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por ciudadanas indígenas del municipio de **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, quienes controvierten el Acuerdo **\*\*\* \*\*\***, del Consejo General y el Dictamen **\*\*\* \*\*\***, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambos pertenecientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo relativo únicamente al municipio de **\*\*\* \*\*\***; en razón a que su emisión, vulneró los principios de certeza, legalidad, así como el sistema normativo interno de la comunidad indígena.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>autoridad municipal</b>	Presidenta del municipio de *** ***, Oaxaca
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
<b>CME</b>	Consejo Municipal Electoral de *** ***, Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>DESN</b>	Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Dictamen</b>	Dictamen *** ***, por el que se identifica el método de elección de concejalías, entre los que se encuentra el de *** ***, Oaxaca, que electoramente se rige por sistemas normativos internos.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>promoventes</b>	Dato protegido
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>SNI</b>	Sistemas Normativos Indígenas

### 1. Antecedentes

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se advierte lo siguiente:

**1.1. Método de elección.** El veinticinco de junio, mediante acuerdo \*\*\* \*\*\*, el *Consejo General*, aprobó el Dictamen \*\*\* \*\*\*, por el que se identifica el método de elección de concejalías, entre los que se encuentra el de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que electoramente se rige por sistemas normativos internos.

### 2. Juicio de la Ciudadanía

**2.1. Presentación del escrito de demanda.** El veintisiete de octubre, ciudadanas indígenas pertenecientes al municipio de \*\*\*



\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, presentaron ante este Tribunal, escrito de demanda, reclamando del *Consejo General*, la emisión del acuerdo \*\*\* \*\*\*, por el que ordenó el registro y publicación del Dictamen \*\*\* \*\*\*, que identifica el método de elección de concejalías de \*\*\* \*\*\*.

**2.2. Turno y radicación del medio de impugnación.** Una vez recibido el escrito antes referido, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando identificado bajo la clave **JDCI/170/2025**, y turnándolo a la ponencia de la Magistratura Instructora.

En ese sentido, por proveído de veintiocho de octubre, se tuvo por radicado el expediente y se ordenó el trámite de ley, previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

**2.3. Admisión, cierre de instrucción y sesión pública.** Por acuerdo de veintinueve de octubre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la responsable; se admitió el presente *juicio de la ciudadanía*, se declaró cerrada la instrucción y la Magistrada Presidenta señaló las trece horas con treinta minutos del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

## 2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, base D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 98 y 102, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, las *promoventes*, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas del

municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, reclaman del **Consejo General**, la emisión del Acuerdo \*\*\* \*\*\*, que ordenó el registro y la publicación del Dictamen \*\*\* \*\*\*, por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, que electoralmente se rige por SNI, que, en su estima, vulneran su derecho.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, respecto de los reclamos que alude la *parte actora*, por tratarse de actos relacionados con la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad, así como, a los derechos político electorales de las *promoventes*, en la vertiente de ser votadas.

### 3. Encauzamiento

Ahora, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que, de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas.<sup>2</sup>

Cuando algún promovente en su escrito inicial señala que, interpone o promueve un determinado medio de impugnación y en realidad se advierte que hace valer uno diferente, o que sea incorrecta la elección del recurso o juicio legalmente procedente, lo que debe hacerse es encauzar la impugnación a la vía procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión<sup>3</sup>, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece.

En el caso, las *actoras* reclaman del **Consejo General**, la emisión del Acuerdo \*\*\* \*\*\*, que ordenó el registro y la publicación

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."



del Dictamen \*\*\* \*\*\*, por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, que electoralmente se rige por **SNI**, ya que, a su decir, su emisión trasgrede sus derechos político electorales en la vertiente de ser votadas, además de vulnerar el derecho de libre determinación y autogobierno, de la comunidad indígena a la que pertenecen, al no permitirles integrar sus autoridades municipales, de acuerdo con los requisitos y el sistema normativo interno reconocido por la comunidad.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la *Ley de Medios*, se determina que, las *promoventes* fueron equívocas al elegir el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, para impugnar el Acuerdo \*\*\* \*\*\*, del *Consejo General* y el Dictamen \*\*\* \*\*\*, emitido por la *DESNI*.

Lo anterior es así, toda vez que, las *promoventes* en su escrito, reclaman una resolución del *Consejo General* que, a su consideración, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad, al ordenar el registro y publicación del Dictamen que identificó el método de elección del municipio de \*\*\* \*\*\*, el que, a su estima, se produjo con base en documentos que carecen de legalidad y certeza jurídica, además de incorporar requisitos de elegibilidad restrictivos, mismos que trastocan sus derechos político electorales en la vertiente de ser votadas, en razón a que, las condiciones contenidas en el *Dictamen*, les imposibilita participar al cargo de la presidencia municipal de \*\*\* \*\*\*.

Por tanto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en los artículos 88, y 89 de la *Ley de Medios*, dado que, los actos impugnados por las *promoventes*, corresponden a la preparación

del proceso electoral de un municipio que electoralmente se sujeta al régimen de los *SN*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente **encauzar** el presente juicio al medio de impugnación denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local* y 88, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que, realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### 4. Procedencia

Se estima que, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9, 82 y 87, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma de las *promoventes*; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causan y, los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que, los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, las *promoventes* controvierten el Acuerdo **\*\*\* \*\***, que ordenó el registro y la publicación del Dictamen **\*\*\* \*\***, por el que se identificó el método de elección de



concejalías al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, que electoralmente se rige por *SNI*, ambos emitidos el pasado veinticinco de junio, documentos que, de acuerdo a su dicho, se hicieron del conocimiento de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria celebrada el diecinueve de octubre.

De ahí que, si la demanda fue presentada el veintiuno de octubre, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

Debe tenerse en cuenta que, la controversia se relaciona con el *Dictamen* que, identificó el método de elección de concejalías del municipio de \*\*\* \*\*\*, así como el Acuerdo del *Consejo General* que ordenó su inscripción y publicación, es decir, se encuentra inmersa en el régimen de los *SNI*.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que, cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con, asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus *SNI*, no deberán computarse los sábados, domingos y días inhábiles.<sup>4</sup>

En razón de lo anterior, se tiene por colmado el requisito en estudio.

- c) Legitimación.** Las *promoventes* cuentan con legitimación, porque promueven con el carácter de ciudadanas indígenas del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; además que, **la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueven.**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".

**d) Interés jurídico.** Las *promoventes* tienen interés jurídico para accionar el presente *juicio electoral*, toda vez que, aducen la presunta violación al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen y a sus derechos políticos electorales de ser votadas.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## **5. Manifestaciones de las partes, planteamiento del caso, pretensión, agravios y precisión de la litis.**

### **• Manifestaciones de la parte actora, contenidas en el escrito de demanda**

En su escrito de demanda, la parte actora realizó las siguientes manifestaciones:

El día diecinueve de octubre, se efectuó una asamblea general comunitaria en la que, se hizo de conocimiento a la comunidad de **\*\*\* \*\***, el contenido del dictamen **\*\*\* \*\***, de la *DESNI*, así como del Acuerdo emitido por el *Consejo General* identificado con la clave **\*\*\* \*\***, que ordenó su registro y aprobación, documentos que previamente, no fueron notificados ni difundidos por la autoridad municipal o por el órgano electoral de la comunidad.

Reclaman de la autoridad administrativa electoral que, emitió el *Dictamen* con base en un acta de asamblea general extraordinaria efectuada el veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, misma que carece de legalidad, certeza jurídica y legitimación, además a su estima, el *Dictamen* trasgrede la autonomía, libre determinación y el sistema normativo interno de la comunidad de **\*\*\* \*\***.

Aluden que, el *Dictamen* impugnado, contiene requisitos de elegibilidad que fueron incorporados de manera ilegal al sistema normativo interno de **\*\*\* \*\***, en razón a que, no fueron legitimados por la comunidad indígena; asimismo, dichas



condicionantes, trastocan los derechos político electorales de las *promoventes*, en razón a que, establece requisitos para participar en la elección de concejalías, que resultan desmedidos, como lo es que, para acceder al cargo de la presidencia municipal, la persona previamente debió haber ejercido una regiduría propietaria.

En mismo escrito, aluden que, los documentos emitidos por la autoridad electoral que combaten, se encuentran alejados de la cosmovisión, identidad, perspectiva intercultural y prácticas sociales de la comunidad a la que pertenecen.

Refieren que, con la emisión del *Dictamen*, sucede una regresión, en cuanto a la participación política de las mujeres, toda vez que, se incorporan requisitos que les imposibilita de manera injustificada participar a las concejalías del municipio, siendo uno de los requisitos para acceder al cargo de la presidente municipal, que, se les exija haber sido anteriormente concejal propietaria.

Finalmente, se les tiene solicitando a este Tribunal que, revoque la fracción impugnada, para efecto de ordenar la emisión de un nuevo acuerdo en el que se establezcan requisitos que no sean excesivos y permitan la participación política de las mujeres.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

En el informe circunstanciado rendido por la responsable por conducto del *Secretario Ejecutivo*, la autoridad electoral reconoció que, respecto de los requisitos contenidos en el método de elección del dos mil veintidós, se incorporaron otros adicionales, derivados tanto de la convocatoria emitida en el año dos mil veintidós, como de las respuestas proporcionadas por la autoridad municipal en el cuestionario.

Lo anterior en razón a que, la mayoría de los requisitos no coincidían entre sí, y del análisis de lo que obra en los expedientes de las elecciones de dos mil diecinueve y dos mil veintidós, se advierte que, en las asambleas previas se determinaban los requisitos que habrían de cumplir las personas candidatas.

Sostiene que, la determinación de esa autoridad electoral y su actuación se ajustó a lo establecido en la *LIPEEO*, privilegiando el principio de mínima intervención y maximización de la autonomía para reconocer que, son las propias comunidades y pueblos indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo de municipios que se rigen por *SNI*.

Precisa que, esa autoridad electoral, ciñó su actuar, respetando los preceptos constitucionales y convencionales que, reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Contrario a lo manifestado por las *promoventes*, el *Secretario Ejecutivo* refiere que, en relación a la supuesta imposición de requisitos ajenos al sistema normativo del municipio, esa autoridad electoral, realizó una recopilación y sistematización de aquellos elementos que, la propia comunidad ha venido observando en sus procesos electivos anteriores, conforme a los expedientes de dos mil diecinueve y dos mil veintidós.

En consecuencia, a su dicho, los requisitos asentados en el *Dictamen*, no surgen de una decisión arbitraria de esa autoridad electoral, sino del análisis de las prácticas reiteradas en asambleas previas y de la información proporcionada por la autoridad municipal, lo que permitió identificar los requisitos que, se han utilizado para determinar la idoneidad de las candidaturas.

Sostiene que, no le asiste la razón a las *promoventes* cuando afirman que, el acuerdo fue dictado, sin perspectiva de género ni intercultural, ya que, en el proceso de análisis, se verificó que, las disposiciones del método electivo no reprodujeran prácticas restrictivas para las mujeres ni para las personas pertenecientes a



grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando que su participación, se reconociera en condiciones de igualdad.

Finalmente, refiere que, el *Dictamen* fue emitido en pleno respeto al marco constitucional, legal y convencional aplicable, así como a los principios de libre determinación, autonomía, igualdad, interculturalidad y paridad de género, mediante un actuar institucional basado en criterios objetivos y en la evidencia documental que obra en los expedientes mencionados.

### 5.1. Planteamiento del caso

En el asunto, las *promoventes* reclaman del *Consejo General*, su inconformidad con la emisión del dictamen \*\*\* \*\*\*, por el que se identificó el método de elección de concejalías del municipio de \*\*\* \*\*\*; así como, con el Acuerdo \*\*\* \*\*\*, por el que el *Consejo General* ordenó su registro y publicación.

Lo anterior en virtud de que, a su estima, el *Dictamen* se produjo con base en documentos que carecen de legalidad y certeza jurídica, como lo es, el acta de asamblea general extraordinaria efectuada el veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, asimismo, demandan que, el *Dictamen* contiene requisitos de elegibilidad al cargo de la presidencia municipal, que fueron incorporados de manera ilegal al sistema normativo interno de la comunidad, y que restringen la participación política de las *promoventes*.

### 5.2. Pretensión

Las *promoventes* pretenden que, este Tribunal revoque el Dictamen \*\*\* \*\*\*, emitido por la *DESNI* y el Acuerdo \*\*\* \*\*\*, aprobado por el *Consejo General*, ambos emitidos el pasado veinticinco de junio, únicamente por cuanto hace al municipio de \*\*\* \*\*\*, por vulneración a su sistema normativo indígena.

### 5.3. Agravios

Del contenido de la demanda, se tiene a las *promoventes* esgrimiendo los siguientes agravios:

- Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad
- Vulneración a la autonomía y libre determinación de **\*\*\* \*\***  
**\*\*\***
- Vulneración a los principios de certeza jurídica, legalidad, máxima publicidad y perspectiva intercultural
- Vulneración a los derechos político electorales de las *promoventes*, en la vertiente de ser votadas

#### 5.4. Identificación del problema jurídico a resolver

La controversia por resolver, consiste en determinar si, el *Dictamen* y el *Acuerdo* impugnados, fueron emitidos en cumplimiento a los principios de legalidad, certeza jurídica y en respeto al principio de autonomía y libre determinación de la comunidad de **\*\*\* \*\* \***.

#### 5.5. Metodología

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por las *promoventes*, mismos que, se estudiarán de manera conjunta; precisando que ello no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000<sup>5</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

### 6. Estudio de fondo

#### ➤ Tesis de la decisión

Los motivos de agravio formulados por las *promoventes*, deben declararse fundados, toda vez que, de las constancias que obran

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



en autos, se advierte que, el *Dictamen* se elaboró con base en documentos que trastocan los principios de legalidad y certeza jurídica, además de contener modificaciones a los requisitos de elegibilidad al cargo de la presidencia municipal que vulneran el método electivo de la comunidad, no obstante que, de las constancias que obran en el expediente no se constata que dichas adiciones hayan sido legitimadas por el consenso de la comunidad.

### 6.1. Marco normativo

#### ➤ **Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas**

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

Así, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la

identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- iii. La participación plena en la vida política del Estado.
- iv. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.<sup>6</sup>

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **comunidades indígenas. elementos que componen el derecho de autogobierno**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, no debe soslayarse que tanto la Constitución federal, los tratados internacionales y la legislación aplicable prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.<sup>7</sup>

➤ **Asamblea general comunitaria**

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia SX-JDC-353/2025

Por otra parte, la *Sala Superior* ha señalado que, la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección.

Asimismo, ha afirmado que, el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales privilegien el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.<sup>8</sup>

➤ **Competencia para la elaboración y aprobación de dictámenes**

El artículo 52, fracción I de la *LIPEEO*, refiere que, la *DESNI* garantizará y promoverá el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para la elección de sus autoridades.

Por su parte, el artículo 278, numeral 3 dispone que la propia *DESNI*, solicitará a las autoridades municipales, para que informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

En ese sentido, el artículo 38 fracciones XXXIII y XXXIV de la Ley en cita, establece que el *Consejo General* aprobará la actualización del catálogo de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sistemas normativos indígenas.

Además, acordará el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección y, en su caso, la inscripción de los

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0279/2023, dictada por la Sala Xalapa



estatutos electorales comunitarios, de conformidad con los principios reconocidos por la *Constitución Federal*, los instrumentos jurídicos internacionales y la *Constitución Local*.

➤ **Juzgar con perspectiva intercultural**

Es criterio de la *Sala Superior* y de esta *Sala Xalapa* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2° y el diverso 17, de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva a este Tribunal, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos:

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.
- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto.
- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).<sup>9</sup>

## 7. Análisis del caso

### ➤ Contexto de la comunidad y elementos a considerar en el caso

*** **
*** **
*** **
*** **
*** **

Obran en autos, los dictámenes emitidos por la *DESNI*, por los cuales se han identificado en años anteriores, el método de elección de concejalías del municipio de \*\*\* \*\*.

Asimismo, del contenido de los dictámenes, es posible advertir algunos elementos que permiten, desde una perspectiva intercultural, tener alguna idea de la organización política interna de la propia comunidad.

- El nombramiento de sus autoridades se realiza mediante la respectiva Asamblea.
- El orden de los cargos a integrar el Ayuntamiento se enlista de la forma siguiente:
  - Presidencia Municipal

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0255/2025, por la *Sala Xalapa*



- Sindicatura Municipal
- Regiduría de Hacienda
- Regiduría de Reclutamiento
- Regiduría de Salud
- Regiduría de Educación
- Regiduría de Obras
- Representante Comunitario
- Integrantes de los comités del Agua, de la Clínica, de Contraloría Social, del DIF

- Cuentan con un sistema de cargos, que se integra de la siguiente forma:

- Cívicos
- Religiosos
- Tequio
- Costumbre/Ceremonial
- Ligas
- Comités

Ahora, como se ha señalado, la pretensión de las *promoventes* versa en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el Dictamen \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, emitido por la *DESNI* y el Acuerdo \*\*\* \*\*\*, aprobado por el *Consejo General*, ambos emitidos el pasado veinticinco de junio, únicamente por cuanto hace al municipio de \*\*\* \*\*\*, ante la irregularidad de su emisión.

Lo anterior, toda vez que, los documentos que controvierten, presuntamente se produjeron con base en documentos que trasgreden el principio de legalidad y certeza jurídica; además de incorporar requisitos de elegibilidad al cargo de la presidencia municipal que, trastocan el método electivo de la comunidad, y restringen los derechos político electorales de las *promoventes*.

De esta manera, los motivos de agravio formulados por las *promoventes*, sus afirmaciones y sus dichos, así como las consideraciones que sustentan en la ilegalidad del Acuerdo \*\*\* \*\*\* y el Dictamen \*\*\* \*\*\*, se analizarán en el contexto intercultural de la comunidad de la \*\*\* \*\*\* y sobre la premisa de que, el fin jurídico tutelable son los derechos de participación política de la comunidad originaria, como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía.

En medio de la controversia planteada por la parte actora, están los derechos comunitarios de elegir a sus autoridades conforme con sus prácticas y usos tradicionales, esto es, conforme con su propio *SNI*, en elecciones auténticas y libres.

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de las comunidades originarias, los Órganos Jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el *SNI* que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>10</sup>.

Esto último, desde luego, incluye el método para elegir a sus autoridades municipales, precisamente, conforme con su *SNI*, así como las elecciones mismas de sus concejalías.

Por ello, **en lo conducente, se suplirá la deficiencia de la queja o incluso su ausencia total**<sup>11</sup>, sin que ello implique eximir al actor del cumplimiento de las cargas probatorias para acreditar los hechos en los que sustenta sus afirmaciones<sup>12</sup>, y, menos aún, que se le tenga que dar la razón.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 18/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y



Esto último, porque la suplencia de la queja está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar de manera plena el derecho de acceso a la justicia.

## 8. Identificación del tipo de conflicto

La *Sala Superior* ha sostenido que, las autoridades impartidoras de justicia, tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.<sup>13</sup>

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la *Sala Superior* ha identificado que, tales controversias pueden ser de tres tipos: **intracomunitarias**, **extracomunitarias** e **intercomunitarias**.

- Las **intracomunitarias** existen cuando, la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se contrapone a éstos. En esa clase de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- Las **extracomunitarias** se presentan, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en una relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegiará la

PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- Finalmente, **intercomunitarias** son las que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

En el caso, estamos ante un conflicto **intracomunitario**, debido a que, la controversia gira en relación a una posible vulneración al *SNI* de la comunidad de **\*\*\* \*\***, toda vez que, el reciente *Dictamen* emitido por la *DESNI*, se produjo con base en documentos que, a estima de las *promoventes* carecen de legalidad y certeza jurídica; asimismo, refieren que, fueron incorporados requisitos de elegibilidad novedosos, al cargo de la presidencia municipal, los que no fueron sometidos a la aprobación de la comunidad y que, trastocan el sistema normativo de **\*\*\* \*\*** **\*\*\***.

#### ➤ **Dictámenes de método de elección**

Obran en autos, los dictámenes emitidos por la *DESNI*, por los cuales se identifica el método de elección de concejalías de **\*\*\* \*\*** **\*\*\***, Oaxaca, en los años dos mil quince, dos mil dieciocho, dos mil veintidós y dos mil veinticinco.

Del contenido de los Dictámenes que identifican el método de la elección de concejalías del municipio de **\*\*\* \*\***, se desprende la siguiente información:



DICTÁMENES	DICTAMEN EMITIDO EL 07 DE OCTUBRE DEL 2015	DICTAMEN *** *** **	DICTAMEN *** *** **	DICTAMEN *** *** **
<p><b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR</b></p>	<p>Mayor de 30 años, buena conducta, tener una manera honesta de vivir y registrarse en una planilla</p>	<p>A) CONCEJALES HOMBRES: - Buen historial en la comunidad, responsables, mayor de edad, originarios de la cabecera municipal, de los barrios, colonias, rancherías y de la agencia municipal.</p> <p>B) CONCEJALES MUJERES: - Buen historial en la comunidad, responsables, mayor de edad, originarios de la cabecera municipal, de los barrios, colonias, rancherías y de la agencia municipal.</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.</li> <li>2. Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>3. No haber sido condenado por delito intencional.</li> <li>4. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la Cabecera Municipal, de sus Agencias o Núcleos Rurales.</li> <li>5. Tener una residencia mayor a 3 años al día de la elección.</li> <li>6. Estar presentando sus tequios cada vez que son requeridos.</li> <li>7. Cumplir con el sistema de cargos.</li> <li>8. Haber estado en una Regiduría como Propietario (a) o en la Suplencia.</li> <li>9. Haber sido representante municipal.</li> <li>10. Ser ciudadano (a) que ha prestado sus servicios sociales como Comités escolares de diferentes instituciones educativas y religiosas, Comité de Salud, apertura de brechas carreteras e introducción de energía eléctrica.</li> </ol>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.</li> <li>2. Ser participativo en su comunidad y haber desempeñado cargos con responsabilidad en su comunidad y municipio (comité de agua, luz camino, etc. Estar al corriente con su comunidad en tequios y cooperaciones y además de cumplir los requisitos que establece el artículo 113.</li> <li>3. Estar registrado en el padrón comunitario de la comunidad.</li> <li>4. Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>5. No haber violentado las reglas establecidas en la presente convocatoria.</li> <li>6. No ser adictos a sustancias nocivas para la salud</li> <li>7. No son limitantes para participar, religión, preferencia sexual, discapacidad o nivel de estudio.</li> <li>8. Tener como mínimo un año de residencia en el Municipio.</li> <li>9. No haber sido condenado por delito intencional.</li> <li>10. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la Cabecera Municipal, de sus Agencias o Núcleos Rurales.</li> <li>11. Estar presentando sus tequios cada vez que son requeridos.</li> <li>12. Cumplir con el sistema de cargos.</li> <li>13. Haber sido representante municipal.</li> <li>14. Ser ciudadano (a) que ha prestado sus servicios sociales</li> </ol>

				<p>como Comités escolares de diferentes instituciones educativas y religiosas, Comité de Salud, apertura de brechas carreteras e introducción de energía eléctrica.</p> <p>15. No tener antecedentes penales.</p> <p>16. No haber dejado inconcluso un cargo.</p> <p><b>Adicionalmente las personas candidatas a la Presidencia Municipal deberán:</b></p> <p>1. <b>No haber participado con anterioridad a la candidatura de la Presidencia Municipal.</b></p> <p>2. Haber desempeñado el cargo en alguna regiduría con buen desempeño.</p>
--	--	--	--	--

De la información plasmada previamente, se advierte que, contrario a los manifestado por las *recurrentes*, en el año dos mil veintidós sí fue establecido como requisito para participar a todas las candidaturas a las concejalías, *Haber estado en una Regiduría como Propietario (a) o en la Suplencia.*

**No obstante**, este Tribunal advierte que: en el *Dictamen* controvertido se incorpora una condición que, en anteriores dictámenes no se había establecido, para participar al cargo de la presidencia municipal, contenido en el numeral 1, consistente en: ***No haber participado con anterioridad a la candidatura de la Presidencia Municipal.***

Por otra parte, de las anteriores convocatorias para la elección de autoridades en el municipio de **\*\*\* \*\***, remitidas a este Tribunal por conducto del *Secretario Ejecutivo*, se encontró, en cuanto a los requisitos de elegibilidad para participar al cargo de presidencia municipal, lo siguiente:



**presidencia municipal**, de **\*\*\* \*\***, modificación incorporada al *Dictamen* y que trastoca el método electivo de la comunidad.

Ahora, conviene destacar que, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad y su órgano de producción normativa, por ende, las normas que de ellas emanan pueden ser susceptibles de análisis concreto, de ahí que, en el presente caso, deba analizarse el procedimiento por el cual se afirma que, la comunidad decidió modificar las normas que regulan la elección de sus autoridades municipales y no la validez de las normas que se hubieran aprobado por la referida asamblea comunitaria.<sup>14</sup>

En razón de lo anterior, **este Tribunal considera necesario analizar los elementos recabados por la autoridad administrativa electoral, que tomó en consideración para emitir el *Dictamen* impugnado, a efecto de determinar si, el procedimiento a través del cual fue producido y aprobado, respetó los principios de certeza y legalidad, así como los derechos político electorales de la comunidad y fue acorde a su sistema normativo interno.**

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, precisó en la cláusula “TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento”, contenida en el *Dictamen* correspondiente al año dos mil veinticinco, lo siguiente:

***14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen se toma en consideración lo siguiente:***

***a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como del acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2024, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo \*\*\* \*\****, por el cual, se identificó

---

<sup>14</sup> Véase en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0279/2023, por la *Sala Xalapa*



*el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones”*

De lo precisado en el *Dictamen*, se advierte que, la autoridad administrativa electoral, tomó en consideración para la elaboración del citado *Dictamen*, el acta de asamblea general extraordinaria efectuada el veintiocho de abril del dos mil veinticuatro.

Luego, en mismo *Dictamen*, en relación a la referida asamblea general extraordinaria, se encuentra contenido lo siguiente:

*“En cumplimiento al orden del día, la Asamblea General Extraordinaria fue instalada a las 10:20 (diez horas con veinte minutos) del 28 de abril de 2024, por la Presidencia Municipal. En lo que interesa, en el punto 5 se procedió al análisis de las normas, prácticas y procedimiento para la elección de las próximas autoridades municipales, la Presidencia Municipal dio lectura del oficio IEEPCO/DESNI/630/2024, de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva y una vez analizado por la Asamblea, se aprobó lo concerniente al Proceso Electoral, **sin que obre en el Acta de Asamblea General el número de personas asistentes a la Asamblea y el número de personas que hayan aprobado lo concerniente al Proceso Electoral.**”*

Por otra parte, del expediente del municipio de **\*\*\* \*\***, correspondiente al año dos mil veinticinco, remitido por la autoridad administrativa electoral, por conducto del *Secretario Ejecutivo*, se encontró el acta de asamblea general extraordinaria efectuada el veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- En el acta se estableció que, tuvieron participación a dicho acto comunitario, los integrantes del cabildo, representantes comunitarios de cada una de las comunidades y barrios que conforman el municipio, conjuntamente ciudadanos pertenecientes a cada núcleo poblacional; **no obstante**, únicamente obran en el acta las firmas de los integrantes de la mesa de los debates, y de los integrantes del *Ayuntamiento*.

- La asamblea tuvo por objeto definir y aprobar las reglas normas, procedimientos, así como los requisitos de elegibilidad para participar en la elección de autoridades municipales, con motivo del oficio que, la *DESN* remitió a la autoridad municipal, a través del cual, le requirió información correspondiente al municipio a efecto de actualizar el Catálogo de los municipios que se rigen por *SN*.
- **Entre los acuerdos aprobados en la asamblea, determinaron que, no podrían participar como candidatos a integrar una planilla, quienes hayan ostentado el cargo de presidente municipal.**

Ahora, del análisis del expediente de la elección dos mil veinticinco, remitido a este Tribunal por la autoridad administrativa electoral se advierte que, la asamblea cuya acta, tomó en consideración la *DESN* para la elaboración del *Dictamen*, contiene diversas irregulares.

**En primer lugar**, en cuanto a la asamblea efectuada el veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, cuya acta tomó en consideración la autoridad administrativa electoral para emitir el *Dictamen*; toda vez que, de la revisión de las constancias que integran el expediente, no se encontró la convocatoria que llamó a las personas integrantes de la comunidad a participar en el acto comunitario, en el que supuestamente se definieron y aprobaron las reglas del proceso electivo de este año en el municipio de **\*\*\* \*\***; así tampoco se encuentra justificado, de qué manera se le dio **difusión a la convocatoria** a la referida asamblea, a efecto de que la ciudadanía del municipio hubiere tenido conocimiento de su verificación, así como de los temas a discutir en ella, siendo uno de los puntos deliberados, la aprobación de los requisitos de elegibilidad para participar de las candidaturas de las concejalías, como se desprende del acta de la asamblea.

Por otra parte, tampoco se encontraron las listas de asistencia de las personas que participaron en la asamblea, en tal sentido, no se



municipal no era posible constatar el número de personas asistentes a la asamblea y el número de personas que aprobaron lo concerniente al proceso electoral; es decir, **la autoridad electoral, reconoció la existencia de la irregularidad del documento que tomó como base para producir el *Dictamen*, sin que haya realizado otras gestiones a efecto de cerciorarse de la legalidad del acto del cual emanó el acta.**

Dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, el *Dictamen* carece de certeza y legalidad, toda vez que, de los documentos enviados a la *DESNI* por la *autoridad municipal*, a fin de atender la solicitud de remitir la información relativa a las normas, requisitos y procedimientos electorales, reconocidos por la comunidad, no se constata que, efectivamente, los acuerdos ahí aprobados, sean producto del consenso de la mayoría de las personas que forman parte de la comunidad.

Lo anterior en razón a que, el acta de la asamblea que, la autoridad administrativa electoral, tomó en cuenta para la emisión del *Dictamen*, no brinda certidumbre sobre las personas que tuvieron intervención en dicho acto comunitario, asimismo, del expediente de la autoridad electoral no se tiene certeza que, la asamblea de la cual emana el acta que tomó en consideración a *DESNI*, para la elaboración del *Dictamen*, no se constata que, las personas integrantes de la comunidad hubieran tenido conocimiento de la asamblea efectuada, su objeto de realización, así como los puntos y acuerdos ahí aprobados; acto en el que se definieron las reglas y requisitos a implementar en el proceso electivo de sus autoridades.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral no justifica la incorporación en el *Dictamen*, del requisito de elegibilidad al cargo de la presidencia municipal, de ahí que, su añadidura se traduzca en un acto arbitrario, mismo que trastocó el método electivo de la comunidad.

Es importante precisar que, tratándose de las comunidades indígenas, al modificarse los requisitos de elegibilidad, debe existir



certeza que, la comunidad que va a participar en la elección de sus autoridades, es sabedora de la celebración del acto comunitario a través del cual se definirán las reglas del su proceso electivo; asimismo, deben observarse requisitos que garanticen su derecho de autodeterminación y participación, la comunidad debe ser convocada a través de los medios reconocidos por la comunidad, hacerles de su conocimiento respecto de los puntos del orden del día a tratar, a fin de que estén en posibilidad de participar de manera informada respecto de la aprobación, variación o el rechazo de los requisitos y normas propuestas, lo anterior por tratarse de la modificación a las reglas y los requisitos de elegibilidad para contender a un cargo al interior del *Ayuntamiento* y, para participar en la elección de las concejalías, procedimiento que, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad.

En el asunto, **no se constata que, las personas integrantes de la comunidad hayan deliberado y aprobado el requisito de elegibilidad incorporado**, asimismo, no se cuenta con certeza respecto a la legalidad de la celebración de la asamblea de veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, cuya acta tomó en consideración la *DESNI*, para la elaboración del *Dictamen*, a efecto de garantizar el principio de certeza, legalidad, autogobierno y libre determinación de la comunidad, así como el derecho de participación política y los derechos político electorales de las personas que la integran.

Así, a consideración de este Tribunal, la *DESNI* debió de cerciorarse que, la asamblea de veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, acto relacionado con el proceso electivo de la comunidad, cuya acta tomó en consideración para la elaboración del *Dictamen*, se haya celebrado garantizando los principios de legalidad, certeza jurídica y en respeto a los derechos político electorales de todas las personas integrantes de la comunidad indígena, lo que en el caso no aconteció, toda vez que, no obra en el expediente de elección, la convocatoria, las constancias que

acrediten la difusión de la convocatoria en la comunidad y las listas de asistencias de las personas que tuvieron participación en ella.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento, las determinaciones que, adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además que, no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión, y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias, no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

No debe pasarse por alto que, los sistemas normativos internos, no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de modificarlos, a partir de sus propias consideraciones, para mejorar la preservación de sus instituciones.

Es a partir del consenso comunitario que, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que, regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los Órganos Jurisdiccionales, siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando tales reglas no vulneren los derechos político electorales de la ciudadanía.

Es importante destacar que, las reglas para la selección de autoridades, no resultan derechos absolutos, sino que, se encuentran sometidos al régimen de respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad, de ahí que,



la autoridad administrativa electoral debe de considerar para la validez de la modificación a un sistema normativo que, esta sea el resultado del consenso y que tales reglas no restrinjan derechos.

De ahí que, al momento de emitir el *Dictamen*, la autoridad administrativa electoral estaba en la aptitud de analizar si, la información remitida por la autoridad municipal, cumplía con los requisitos exigidos por la propia *Ley de Instituciones*.

Pues no basta que, las autoridades municipales remitan información, toda vez que, corresponde a la autoridad administrativa electoral reunir los requisitos mínimos que exige la norma, por tanto, le asiste la razón a la parte actora.

De ahí que, este Tribunal estime que, **la autoridad administrativa electoral incurrió en una actuación indebida**, al no allegarse de mayores elementos que le permitieran tener certeza que, la asamblea cuya acta tomó como base la *DESNI*, para la elaboración del *Dictamen*, así como que la información plasmada en el cuestionario remitida por la autoridad municipal, reflejara el consenso y la aprobación de la comunidad, respecto a la información y datos ahí vertidos.

En razón de lo analizado, este Tribunal **declara fundados** lo agravios esgrimidos por las promoventes y, en consecuencia, se dictan los siguientes:

## 9. Protección de datos personales

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>15</sup>, refieren que la

<sup>15</sup> **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto la parte actora solicita que sus datos sean protegidos, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>16</sup>, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

En consecuencia, se dictan los siguientes:

## 10. Efectos

- Se **revoca el Dictamen** **\*\*\* \*\***, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como el **Acuerdo** **\*\*\* \*\***, del *Consejo General*, ambos pertenecientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo únicamente al municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

<sup>16</sup> Aplicable la Jurisprudencia 13/2026 de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Este Órgano Jurisdiccional determina que, a fin de evitar la vulneración a los derechos de autodeterminación de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, y de brindar certeza al procedimiento de su elección de concejalías, en atención que las comunidades que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, la calificación de su elección debe realizarse por la autoridad administrativa electoral el treinta y uno de diciembre del presente año y a efecto de no hacer nugatorio los derechos de los ciudadanos de la comunidad, se deja intocado el Dictamen \*\*\* \*\*\*, para que, sean las reglas ahí contenidas, mismas que, se utilizaron en la elección pasada, las que rijan el próximo proceso electivo en la comunidad.

Lo anterior se estima procedente, a efecto de garantizar la participación de las personas integrantes de la comunidad, y de no generar incertidumbre respecto de las normas y requisitos que regirán el proceso electivo de la comunidad.

Así, siendo que, las reglas aprobadas en el año dos mil veintidós, son del pleno conocimiento y aprobación de comunidad, a efecto de garantizar que lleven a cabo los actos tendentes a su elección dentro de los plazos y términos conocidos por la comunidad, se determina procedente que, sean las reglas previstas en el Dictamen \*\*\* \*\*\*, las que se observen en el presente proceso electivo.

Hágase del conocimiento de la autoridad *DESN* para que, al momento de la calificación de la presente determinación de la elección, observe lo ordenado en el presente fallo. Así también, por su conducto notifique a las autoridades del municipio de \*\*\* \*\*\*, Comisionado Municipal y Comité Municipal Electoral, el Dictamen \*\*\* \*\*\*, para el método electivo de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, respecto el proceso electivo correspondiente al año dos mil veinticinco.

## 11. Notificación.

Se **instruye** notificar la presente sentencia a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por **oficio** a la autoridad responsable, a la *DESNI* para los efectos los efectos legales a que haya lugar, al Titular de la Unidad de Transparencia, para que realice lo conducente y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por las promoventes

**Segundo.** Se **ordena** a la responsable realizar lo ordenado, en términos del apartado **10. Efectos**, contenido en el presente fallo.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **11. Notificación**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el treinta y uno de octubre del año dos mil



veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/170/2025** encauzado a **JNI/94/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/173/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA